

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Abril Cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2022).

La señora CARMEN JOSEFINA MORON COTES, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL HECHO en contra de los herederos determinados DANIELA CALDERON ARAUJO, BENJAMIN CALDERON ZULETA, JOSE MARÍA CALDERON MIELES, DELFINA CALDERON MIELES, YAINER CALDERON SOLANO, YAMIR CALDERON SOLANO, YARITZA CALDERON SOLANO, GERALDINE CALDERON N., MARÍA CAMILA CLADERON R., BENJAMIN CALDERON A., JUAN BENJAMIN CALDERON VEGA y herederos indeterminados del causante BENJAMIN ENRIQUE CALDERON COTES; no obstante a ello, al proceder la titular a efectuar el estudio de la misma observa que, en el acápite de notificaciones no se aportó la dirección electrónica de la accionante y tampoco se mencionó si no poseía algún otro canal digital de notificación; así mismo en las notificaciones se omitió los correos electrónicos de los herederos determinados y la manifestación de donde se obtienen los mismos, tal como lo exige el Decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 2 disposición que literalmente reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así mismo se aprecia que la pretensión segunda consignada en el acápite de pretensión del escrito genitor no se torna clara, pues habla de la conformación de la sociedad patrimonial de hecho integrada por los bienes adquiridos por los señores BENJAMIN CALDERON COTES y CARMEN MORON COTES, sin implorar reconocimiento alguno de la misma, tal como se consignó en el memorial poder conferido a la togada.

Con fundamento en el artículo 90 numeral 1 en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora ELOISA MORON COTES, como apoderada judicial de la señora CARMEN JOSEFINA MORON COTES, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. EXISTENCIA DE UMH.
RADICADO: 2022-00090
JMCC.

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0831587c11b916c85578942eb9cca9eca3c62dd73d0a3f6fb0505cc6d5127cc3

Documento generado en 04/04/2022 06:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**